



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO A INTERPONER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA CREACIÓN DE LA FUERZA RURAL DEL ESTADO.

Los suscritos Senadores y Senadoras Daniel Gabriel Ávila Ruiz, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Mariana Gómez del Campo Gurza, Fernando Herrera Ávila, Francisco Salvador López Brito, Javier Lozano Alarcón, César Octavio Pedroza Gaitán, Laura Angélica Rojas Hernández, Juan Carlos Romero Hicks, Luis Fernando Salazar Fernández, María Marcela Torres Peimbert y Roberto Gil Zuarth, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 171, 175, 176 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la normativa aplicable, sometemos a consideración del Pleno de la Comisión Permanente la siguiente Propuesta con Punto de Acuerdo, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Exhorto.

Se exhorta al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a interponer Controversia Constitucional en contra de la creación de la Fuerza Rural de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado vía Decreto del titular del Ejecutivo local.

II. Introducción.

La presente propuesta se divide en dos partes. En la primera se relatan los hechos que antecedieron a la promulgación del Decreto por medio del cual se creó la Fuerza Rural del estado. En la segunda se exponen los fundamentos jurídicos que demuestran la necesidad de la impugnación de dicho Decreto de parte del Congreso del Estado de Michoacán.

III. Antecedentes.

-14 de enero. El 14 de enero de 2014 se promulgó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se crea la Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral en el Estado de Michoacán”. En dicho instrumento el titular del ejecutivo federal acordó que la Secretaría de Gobernación coordine a las Secretarías de Estado y demás funcionarios de la Administración Pública Federal que ejercen funciones en Michoacán. Para dicho fin creó la Comisión como un órgano administrativo desconcentrado de dicha Secretaría; permitió que ésta tuviera unidades administrativas y áreas de apoyo necesarias para el ejercicio de sus funciones; y delegó las facultades de coordinación del Secretario de Gobernación al Comisionado, quien estaría al frente de la Comisión y sería nombrado y removido por el



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO A INTERPONER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA CREACIÓN DE LA FUERZA RURAL DEL ESTADO.

Secretario de Gobernación.

-27 de enero. El Comisionado de Michoacán, Alfredo Castillo Cervantes, el mandatario estatal Fausto Vallejo Figueroa, y los representantes de los grupos organizados de las comunidades de Churumuco de Morelos, Nueva Italia de Ruíz, La Huacana, Parácuaro, Tancítaro, Cualcomán de Vázquez Pallares, Aquila y Coahuayana de Hidalgo, firmaron un acuerdo que tenía, entre otros, los puntos siguientes:

1. **Las autodefensas se institucionalizan al incorporarse a los Cuerpos de Defensa Rurales.** Para este fin, los líderes de las autodefensas presentarán una lista con todos los nombres de sus integrantes, los cuales serán validados con la formación del expediente respectivo, controlado por la Secretaría de la Defensa Nacional. Estos cuerpos serán temporales y estarán bajo el mando de la autoridad en los términos de las disposiciones aplicables.
2. Para la protección de sus comunidades, personal de las autodefensas podrá formar parte de la Policía Municipal siempre y cuando acrediten los requisitos de ley y cuenten con el aval del Cabildo de su Ayuntamiento para ser propuesto para formar parte de dicha policía.
3. **Las autodefensas se obligan a registrar las armas que actualmente poseen o portan ante la Secretaría de la Defensa Nacional.** Por su parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública o, en su caso, la Secretaría de la Defensa Nacional, se comprometen a dotarlos de las herramientas necesarias para su comunicación, traslado y operación.

Al final de dicho Acuerdo se anexó el Instructivo para la Organización, Funcionamiento y Empleo de los Cuerpos de Defensa Rurales, el cual reglamenta el Capítulo VI de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos titulado “Cuerpos de Defensas Rurales”.

-31 de enero. Estanislao Beltrán, alias “papá pitufo”, líder de las autodefensas, declaró en entrevista ante medios de comunicación: “ya tengo mis armas registradas, ya tengo mis registros, ya soy un integrante de la defensa rural”. Así mismo, comentó que el registro transcurría de la siguiente manera: “con base en una lista van pasando (los miembros de las autodefensas) con sus documentos... pasan por varias mesas, unos (soldados) reciben los documentos, otros toman los datos generales, otros registran las armas, otros toman las huellas digitales de cada uno de nosotros y así sucesivamente”. Sobre el examen médico declaró que es uno de los filtros “más duros... el que no pase el examen médico no va, así de fácil. Si tienes problemas de una enfermedad o algo, no se puede”.

-14 de abril. Entre los ciudadanos representantes de distintos municipios de la región de Tierra Caliente de Michoacán; el jefe de la 43 Zona Militar; el Comisionado General de la Policía Federal; Delegados Federales; el Secretario de Seguridad Pública y el Procurador del Estado; y el Comisionado para la Seguridad y el Desarrollo Integral de Michoacán, se establecieron, entre otros, los siguientes acuerdos:

Legalización y Coordinación.

1. **Se abre la opción para que los ciudadanos de grupos organizados se incorporen a un nuevo cuerpo de Policía Rural Estatal** para brindar protección a sus comunidades de manera legal.



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO A INTERPONER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA CREACIÓN DE LA FUERZA RURAL DEL ESTADO.

2. **Se amplía el proceso de inscripción para formar parte de los Cuerpos de Defensa Rurales de la Secretaría de la Defensa Nacional.**

3. Este cuerpo de Policía Rural para el estado debe estar conformado a más tardar el 11 de mayo de 2014. Durante este lapso, la Secretaría de Seguridad Pública Local hará el reclutamiento, selección y capacitación del personal.

Desmovilización.

1. Los grupos de autodefensas se obligan a registrar sus armas ante la Secretaría de la Defensa Nacional, a más tardar el 10 de mayo de 2014, determinando su portación y uso, según lo establezcan los parámetros legales.

Por último, acordaron que los grupos de autodefensas reconocían y aceptaban que a partir del 11 de mayo cualquiera de sus miembros que no se sujetara a esos acuerdos podría ser detenido y consignado ante los tribunales.

Dichos acuerdos fueron avalados en votación unánime por los veinte representantes de los municipios que acudieron a esa reunión.

-16 de abril. Por medio del boletín 193 publicado por la Secretaría de Gobernación, la Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral de Michoacán informó que desde el día anterior se empezó a dar cumplimiento a los acuerdos del 14 de abril. Específicamente afirmó que ya habían sido trasladadas, provenientes de otras partes de la república, 37 personas al penal de Apatzingán.

-25 de abril. La Secretaría de Gobernación, por medio del boletín 207, anunció que el Comisionado Alfredo Castillo; el General Miguel Ángel Patiño, Jefe de la 43 Zona Militar; y los grupos civiles de la región determinaron iniciar el 28 de abril el proceso de desmovilización, registro y desarme pactado el 14 de abril. Para ello se publicó un calendario con la fecha en la que se haría el registro en cada municipio involucrado, 27 en total.

Por unanimidad pactaron que los dueños de las armas debían hacer una prueba balística; después de la cual la Secretaría de la Defensa Nacional les otorgaría un permiso de posesión, pero no de portación. También anunciaron que hasta ese momento se habían registrado 516 personadas para formar parte del nuevo cuerpo de guardias rurales.

-28 de abril. La Secretaría de Gobernación, por medio del boletín 213, informó que en el primer corte fueron recibidas casi 500 solicitudes para registro de armas de diferentes tipos y calibres.

-1 de mayo. La Secretaría de Gobernación, por medio del boletín 224, anunció que, hasta esa fecha, habían quedado registradas 1'773 armas en los nueve municipios donde ya se había realizado el proceso de registro. Así mismo, el Comisionado Alfredo Castillo,



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO A INTERPONER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA CREACIÓN DE LA FUERZA RURAL DEL ESTADO.

acompañado de Estanislao Beltrán y José Manuel Mireles, líderes de los grupos organizados de Michoacán, señaló que hasta ese momento 1'500 personas habían solicitado su incorporación al cuerpo de Defensa Rural.

-8 de mayo. El Comisionado Alfredo Castillo, por medio del boletín 236 emitido por la Secretaría de Gobernación, anunció que la Policía Rural Estatal iniciaría funciones el 10 de mayo en los municipios de Tepalcatepec y Buenavista.

De la misma manera, informó que se habían recibido 3'316 solicitudes de personas que querían incorporarse a dichos cuerpos rurales. Además, habían sido registradas 6'086 armas ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

-10 de mayo. En Tepalcatepec rindieron protesta los primeros 450 elementos de la Fuerza Rural Estatal ante la presencia del Comisionado y del Secretario de Seguridad Pública, Carlos Hugo Castellanos Becerra.

En la ceremonia también estuvieron presentes el General de Brigada D.E.M., Miguel Ángel Patiño Canchola; el presidente municipal de Tepalcatepec, Sergio Ramírez Mora; el Titular del Sistema de Seguridad Pública estatal Bernardo Reyes Duarte, y Estanislao Beltrán, alias “papá pitufo”, quien fue nombrado como comandante de la Fuerza Rural.

Previamente les fueron entregados patrullas, uniformes, armas cortas y largas y equipos de radiocomunicación.

-12 de mayo. El Comisionado informó que, a esa fecha, “las armas registradas suman 7 mil 868, de las cuales 5 mil 868 son de uso exclusivo del Ejército y 2 mil 280 son de calibres permitidos”. Aclaró que “los permisos expedidos en este proceso son sólo para posesión; esto es, para tener en el domicilio de las personas y en ningún momento estamos hablando de portación. Todo civil que transite armado en las vías de comunicación del estado será detenido”.

-13 de mayo. El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo publicó el “Decreto por el que se crea la Unidad de Fuerza Rural de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo”. Dicho Decreto, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado, en su artículo PRIMERO TRANSITORIO señala que el mismo entraría en vigor el día de su publicación.

Como se puede ver de lo anterior, en un primer momento, en el acuerdo de Tepalcatepec del 27 de enero, se pactó entre los distintos actores que las autodefensas se institucionalizan al incorporarse a los Cuerpos de Defensa Rurales, pertenecientes al Ejército mexicano – dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional– y regulados por la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO A INTERPONER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA CREACIÓN DE LA FUERZA RURAL DEL ESTADO.

Posteriormente, el 14 de abril se pactó que el acuerdo del párrafo anterior se debía cumplir. Además se agregó la posibilidad de que los grupos de autodefensas se integraran a un “nuevo cuerpo de Policía Rural Estatal”, el cual debía de estar conformado “a más tardar el 11 de mayo” y cuyo reclutamiento, selección y capacitación correría a cuenta de la Secretaría de Seguridad Pública Local.

IV. Fundamento jurídico de la solicitud.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 señala que:

Artículo 21. [...]

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y **las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:**

a) **La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.**

Por su parte, el artículo 73 establece que:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

Por último, el artículo 124 especifica que:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

De la lectura de los artículos anteriores tenemos lo siguiente. En primer lugar, el artículo 21 establece que las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno –federal, estatal y municipal– deben coordinarse y conformar, bajo ciertas bases mínimas, el Sistema Nacional de Seguridad Pública. En segundo lugar, el artículo 73, fracción XXIII, señala que dicha coordinación y bases mínimas serán establecidas en las leyes que emita el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. En tercer lugar, el mismo artículo y fracción estipula que es el Congreso federal quien está facultado para establecer y organizar las instituciones de seguridad pública federales. Por último, el artículo 124 contiene la llamada “cláusula residual de facultades”, la cual establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a la federación son de los estados. Por lo tanto, si la fracción XXIII del artículo



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO A INTERPONER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA CREACIÓN DE LA FUERZA RURAL DEL ESTADO.

73 señala que es facultad del Congreso federal organizar a las instituciones de seguridad pública federales; luego entonces la organización de las instituciones de seguridad pública locales es facultad de los Congresos estatales.

Así, de un lado tenemos que la regulación de la coordinación de los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad pública corresponde al Congreso federal. Lo cual se ha materializado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por otro lado tenemos que la organización de las instituciones de seguridad pública locales corresponde a los congresos de cada estado. En lo que concierne al estado de Michoacán de Ocampo lo anterior se ha concretizado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

En dicha ley se regulan los requisitos y procedimientos de ingreso, de permanencia, y de separación del cargo, así como el régimen disciplinario y la estructura de las instituciones y miembros de las fuerzas de Seguridad Pública estatales. Cada una de estas previsiones legales es transgredida por el Decreto emitido por el Ejecutivo local. Lo cual lo convierte en inconstitucional. Veamos cada uno de ellos.

Requisitos y procedimiento de ingreso a las fuerzas de Seguridad Pública.

La ley prevé en su artículo 77¹ que la Seguridad Pública estatal será atendida por tres cuerpos distintos. En primer lugar la Policía Estatal Preventiva, la cual tiene como objetivos principales garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos². En segundo lugar por los Cuerpos y Servicios Auxiliares, los cuales se integran por los cuerpos operativos de la Dirección de Protección Civil, los cuerpos de bomberos y rescate y los servicios privados de seguridad³. Por último, la Policía Auxiliar, organismo público descentralizado

¹ **Artículo 77.** La Seguridad Pública en el ámbito de competencia estatal será atendida por:

- I. La Policía Estatal Preventiva;
- II. Los Cuerpos y Servicios Auxiliares de Seguridad Pública en el Estado; y,
- III. La Policía Auxiliar.

² **Artículo 99.** La Policía Estatal Preventiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública, proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, previniendo la comisión de delitos, en carreteras y caminos estatales, así como medios de transporte que operen en estas vías de comunicación; parques, espacios urbanos considerados como zonas estatales, inmuebles, instalaciones y servicios dependientes del Estado; y, en todos aquellos espacios, zonas o lugares del territorio estatal sujetos a la jurisdicción local, conforme a lo establecido por las leyes respectivas;

[...]

³ **Artículo 100.** Los cuerpos de los servicios auxiliares de la Seguridad Pública en el Estado, son:

- I. Los cuerpos operativos de la Dirección de Protección Civil y de las unidades o instancias municipales;
- II. Los cuerpos de bomberos y rescate;
- III. Los servicios privados de seguridad; y,
- IV. Los demás que se constituyan conforme a la legislación de la materia.



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO A INTERPONER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA CREACIÓN DE LA FUERZA RURAL DEL ESTADO.

sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública estatal, que tiene por objeto prestar el servicio de seguridad a empresas o particulares que lo requieran⁴.

Ahora, la ley señala que para poder cubrir una vacante o una plaza de nueva creación en cualquiera de las corporaciones policiales es necesario ser egresado de la institución encargada de la formación y capacitación de las fuerzas de Seguridad Pública en el Estado y haber aprobado la evaluación realizada por el Centro Estatal de Evaluación, Acreditación y Control de Confianza⁵.

Dicho Centro es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con autonomía técnica y de gestión⁶; y es el encargado de efectuar las evaluaciones para la selección, ingreso, promoción, formación, permanencia, reconocimiento y certificación del personal de Seguridad Pública⁷. Entre los exámenes que debe aplicar a cualquier persona que desee ingresar a una corporación de Seguridad Pública se encuentra el toxicológico, el médico, el psicológico, el poligráfico y la investigación socioeconómica⁸. Además al Centro le

⁴ **Artículo 101.** El servicio de la Policía Auxiliar tiene por objeto prestar el servicio de seguridad a empresas o particulares que lo requieran, siendo una función a cargo de la Secretaría, la Policía Auxiliar será un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría, que se integrará con la estructura y funciones que se señalen en la normatividad vigente.

Para brindar capacitación y profesionalización a los elementos de la Policía Auxiliar del Estado, la Secretaría contará con el Instituto, el cual emitirá los programas correspondientes para el cumplimiento de sus fines.

⁵ **Artículo 82.** Los nombramientos para cubrir las vacantes y plazas de nueva creación en las corporaciones policiales, sólo podrán otorgarse a egresados de la institución encargada de la formación y capacitación de las fuerzas de Seguridad Pública en el Estado o similares y previa evaluación realizada por el Centro.

Artículo 43. La certificación y acreditación de todas las personas que formen parte de las instituciones de Seguridad Pública, auxiliar, privada en el Estado y municipios estarán a cargo del Centro.

Artículo 44. El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al procedimiento de reclutamiento, para poder ingresar a la formación inicial, deberá aprobar los exámenes y evaluaciones que le practique el Centro; de igual manera, el personal que ya labora en las áreas de Seguridad Pública, auxiliar, privada, de procuración de justicia o municipal, al momento de ser requerido para la práctica de éstos deberá someterse a ellos y aprobarlos.

Para la capacitación de cualquiera de los cuerpos de Seguridad Pública, auxiliar, privada y de procuración de justicia estatal y municipal, deberán previamente ser evaluados como compatibles o compatibles con reserva por el Centro.

⁶ **Artículo 39.** Se crea el Centro, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, el cual será coordinado por el Secretario Ejecutivo y tendrá su domicilio en la Ciudad de Morelia.

⁷ **Artículo 40.** El Centro tiene por objeto efectuar las evaluaciones para la selección, ingreso, promoción, formación, permanencia, reconocimiento y certificación del personal de Seguridad Pública, auxiliar, privada y de procuración de justicia a nivel estatal y municipal, en términos de control de confianza, de conformidad con las normas aplicables.

El personal de Seguridad Pública de los municipios que laboren o pretendan laborar deberá de ser evaluado por el Centro, de conformidad con los requisitos y procedimientos señalados en la presente Ley.

⁸ **Artículo 45.** Los exámenes y evaluaciones a los que se sujetarán las personas que pretendan ser parte de una corporación de Seguridad Pública, auxiliar, privada o de procuración de justicia, a nivel estatal y municipal serán, cuando menos, los siguientes:



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO A INTERPONER CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE LA CREACIÓN DE LA FUERZA RURAL DEL ESTADO.

corresponde emitir el Certificado Único Policial, sin el cual ningún aspirante puede ingresar a ninguna institución de Seguridad Pública del estado⁹. Así mismo es él quien practica las evaluaciones de control de confianza al personal de Seguridad Pública¹⁰.

Como se ve, el ingreso es un proceso de selección que consiste no sólo en que el aspirante cumpla con ciertos requisitos personales¹¹, sino además que apruebe distintos exámenes y controles realizados por un órgano diferente a la Secretaría de Seguridad Pública estatal.

-
- I. Toxicológico;
 - II. Médico;
 - III. Psicológico;
 - IV. Poligráfico; y,
 - V. De investigación socioeconómica.

En el caso de las fracciones I, II y IV, el examen se aplicará al menos cada año, en las fracciones III y V, cada tres años.

Podrán aplicarse evaluaciones al personal de los cuerpos de Seguridad Pública, auxiliar y privada y de procuración de justicia estatal y municipal, cuando lo estime pertinente el titular de la Institución respectiva o el presidente municipal, o bien, a petición del personal.

⁹ **Artículo 154.** La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas mínimas siguientes:

- I. Las instituciones de Seguridad Pública deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de Seguridad Pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones de Seguridad Pública, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

[...]

¹⁰ **Artículo 42.** Al Centro le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Atender las etapas de selección, ingreso, evaluación, promoción y certificación de los elementos de Seguridad Pública, auxiliar, privada y de procuración de justicia;
- II. Practicar las evaluaciones de control de confianza al personal de Seguridad Pública, auxiliar, privada, de procuración de justicia y municipal;
- III. Coordinar y supervisar los procesos de evaluación y control de confianza en los distintos ámbitos de la Seguridad Pública, auxiliar, privada, de procuración de justicia y municipal en términos de lo dispuesto por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

[...]

¹¹ **Artículo 159.** Son requisitos de ingreso en las instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios que señale el reglamento;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO A INTERPONER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA CREACIÓN DE LA FUERZA RURAL DEL ESTADO.

A pesar de lo anterior, el Decreto emitido por el Ejecutivo local sostiene que:

Artículo 4. La Unidad de Fuerza Rural quedará integrada por miembros de las propias comunidades, con sentido de pertenencia e identidad de zona o región, para la adecuada prestación del servicio de seguridad pública.

Asimismo, se podrá integrar con elementos de la Policía Estatal o de alguna otra institución policial, que cumpla con los requisitos y procedimientos de ingreso y acredite las evaluaciones de control de confianza y competencia profesional, de acuerdo por el perfil aprobado.

Los integrantes de la Unidad de Fuerza Rural, serán considerados para los efectos de los artículos 75, fracción III y 88, apartado A, fracción IV, inciso c) y apartado B, fracción IV, inciso c) de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como área de reacción.

El Secretario de Seguridad Pública podrá realizar dispensas legales de algún requisito de ingreso o permanencia, a solicitud de los interesados, y previa valoración del casos específico.

Es decir, con base en el párrafo primero y segundo, el Decreto divide el universo de aspirantes a la Fuerza Rural en dos clases. A la primera pertenecen aquellos que son "miembros de las propias comunidades, con sentido de pertenencia e identidad de zona o región". A la segunda los "elementos de la Policía Estatal o de alguna otra institución policial, que cumpla con los requisitos y procedimientos de ingreso y acredite las evaluaciones de control de confianza y competencia profesional".

A la primera clase no se le pide ningún requisito además de ser miembro de la comunidad y tener un sentido de pertenencia. A la segunda clase se le piden todos los requisitos de la ley. En otras palabras, el Decreto del Ejecutivo contiene requisitos de ingreso asimétricos y,

-
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
 - VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - IX. No padecer alcoholismo crónico;
 - X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo crónico o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
 - XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma; y,
 - XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 156. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las instituciones de Seguridad Pública.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre los aspirantes aceptados.

Artículo 157. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las academias o institutos de capacitación policial, el periodo de prácticas correspondientes y acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO A INTERPONER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA CREACIÓN DE LA FUERZA RURAL DEL ESTADO.

además, contrarios a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que se refiere al primer grupo de aspirantes.

Ahora, el último párrafo del artículo 4 agrega que "el Secretario de Seguridad Pública podrá realizar dispensas legales de algún requisito de ingreso o permanencia, a solicitud de los interesados, y previa valoración del casos específico". Es decir, faculta al Secretario de Seguridad Pública para que decida si aplica o no los requisitos de ingreso a los que obliga la ley. Con esta previsión el Decreto permite que un funcionario de la administración pública centralizada estatal –el Secretario de Seguridad Pública– pacte en contra de la ley – la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo– respecto de facultades que corresponden a un órgano descentralizado –el Centro Estatal de Evaluación, Acreditación y Control de Confianza–. El Ejecutivo local no tiene la atribución para establecer esta derogación de facultades del Congreso local, por lo tanto dicha previsión es inconstitucional.

El mismo vicio de constitucionalidad recae en el artículo 5 del Decreto, el cual establece que:

Artículo 5. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá la responsabilidad de conducir los procedimientos de convocatoria, reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de sus integrantes, en el marco de los sistemas y procedimientos del desarrollo policial, contemplado en las leyes de la materia.

Como se puede ver, este artículo concede a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado todas las facultades que, como quedó establecido arriba, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo le otorga al Centro Estatal de Evaluación, Acreditación y Control de Confianza. Por lo tanto este artículo también invade las facultades legislativas del Congreso de Michoacán, por lo que también es inconstitucional.

Requisitos y procedimiento de permanencia a la fuerzas de Seguridad Pública.

Ahora, en cuanto a los requisitos y el procedimiento de permanencia la Ley es clara: "la permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las instituciones de Seguridad Pública"¹² y "la permanencia de los integrantes en las instituciones de Seguridad Pública está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley"¹³. Así mismo la

¹² **Artículo 158.** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las instituciones de Seguridad Pública.

¹³ **Artículo 154.** La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

[...]



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO A INTERPONER CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE LA CREACIÓN DE LA FUERZA RURAL DEL ESTADO.

Ley, en su artículo 160¹⁴, enlista los requisitos que deben cumplir los miembros de las fuerzas de seguridad para permanecer en dichas instituciones.

Por lo tanto, si, como ya vimos, el Decreto establece que "el Secretario de Seguridad Pública podrá realizar dispensas legales de algún requisito de ingreso o permanencia, a solicitud de los interesados, y previa valoración del caso específico" es claro que esa previsión es inconstitucional. Una vez más, se le otorga al Secretario de Seguridad Pública la facultad para que exima a integrantes de la Fuerza Rural del cumplimiento de la Ley.

De la misma forma el artículo 5, ya analizado, comete el mismo error: otorga a la Secretaría de Seguridad Pública la responsabilidad de conducir los procedimientos de permanencia, cuando éstos son de carácter obligatorio, permanente¹⁵, y corresponden al Centro de Certificación, Acreditación y Control de Confianza¹⁶.

Requisitos y procedimiento para la separación del cargo de las fuerzas de Seguridad Pública.

V. La permanencia de los integrantes en las instituciones de Seguridad Pública está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

¹⁴ **Artículo 160.** Son requisitos de permanencia en las instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido los estudios que el reglamento señale:
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo crónico;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y,
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

¹⁵ **Artículo 139.** La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

¹⁶ **Artículo 169.** La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se someten a evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las instituciones de Seguridad Pública contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro de Certificación, Acreditación y Control de Confianza.



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO A INTERPONER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA CREACIÓN DE LA FUERZA RURAL DEL ESTADO.

Respecto de la separación del cargo, la Ley establece que "los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos establecidos en las leyes vigentes"¹⁷. Sin embargo, el Decreto –al otorgar, en su artículo 4, la facultad al Secretario de Seguridad Pública de dispensar a los integrantes de la Fuerza Rural del cumplimiento de los requisitos de permanencia– lo que hace es nugar la posibilidad de que de algún miembro de la Fuerza Rural sea separado de su cargo por no cumplir los requisitos de permanencia –puesto que éste podría haber sido dispensado de ello por el Secretario–.

Por lo tanto, una vez más, el Decreto del Ejecutivo desplaza las previsiones establecidas en la Ley, por lo que es inconstitucional.

Régimen disciplinario.

Exactamente lo mismo sucede con el régimen disciplinario establecido en dicha Ley. Éste, estipulado en los artículos 172 al 178¹⁸, es anulado completamente en el momento en que el

¹⁷ **Artículo 134.** Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos establecidos en las leyes vigentes, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.

¹⁸ **Artículo 172.** La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de Seguridad Pública, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 173. Las instituciones de Seguridad Pública exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 174. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 175. La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 176. El procedimiento ante las autoridades previstas en las leyes de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigida al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

Los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 177. Se establece la Comisión de Honor y Justicia en las instituciones de Seguridad Pública, en las que participaran:

- I. El Secretario de Seguridad Pública, que funge como Presidente;
- II. El Director de Seguridad Pública del Estado;



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO A INTERPONER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA CREACIÓN DE LA FUERZA RURAL DEL ESTADO.

Decreto del Ejecutivo local le da la facultad al Secretario de Seguridad Pública de dispensar a los integrantes de la Fuerza Rural del cumplimiento de los requisitos de permanencia. De la misma manera, la Comisión de Honor, regulada en el artículo 177 y 178, pierde su facultad de conocer y resolver "toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario" en el momento en que el artículo 5 del Decreto señala que es la Secretaría de Seguridad Pública quien será la responsable de "la separación o baja del servicio" de los integrantes de la Fuerza Rural.

Una vez más, nos encontramos frente a una invasión de facultades de parte del Ejecutivo local por medio del Decreto en cuestión.

Estructura de las instituciones de Seguridad Pública estatales.

Al igual que en los casos anteriores, la Ley establece una estructura determinada para las instituciones de Seguridad Pública¹⁹ y, sin embargo, el Decreto estipula otra distinta. Así para la Ley la jerarquía es:

- I. Comisarios.
- II. Inspectores.

-
- III. Dos miembros con la jerarquía más alta del área operativa de Seguridad Pública; y,
 - IV. Dos miembros del área operativa de Seguridad Pública, que hayan sido condecorados, los cuales serán insaculados.

Artículo 178. La comisión de Honor y Justicia conocerá y resolverá toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario.

En la Procuraduría se integrará una instancia equivalente, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.

¹⁹ **Artículo 141.** Son jerarquías en las instituciones de Seguridad Pública:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y,
- IV. Escala Básica.

Artículo 143. La categoría de comisario tendrá las siguientes jerarquías:

- I. Comisario General;
- II. Comisario en Jefe; y,
- III. Comisario.

Artículo 144. La categoría de inspector tendrá las siguientes jerarquías:

- I. Inspector General;
- II. Inspector Jefe; e,
- III. Inspector.

Artículo 145. La categoría de oficial tendrá las siguientes jerarquías:

- I. Subinspector;
- II. Oficial; y,
- III. Suboficial.

Artículo 146. La categoría de escala básica tendrá las siguientes jerarquías:

- I. Policía Primero;
- II. Policía Segundo;
- III. Policía Tercero; y,
- IV. Policía.



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO A INTERPONER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA CREACIÓN DE LA FUERZA RURAL DEL ESTADO.

III. Oficiales.

IV. Escala Básica.

Cada una de estas categorías tiene sus distintas divisiones. A pesar de ello el Decreto establece que para la Fuerza Rural la jerarquía es:

Artículo 10. La Unidad de Fuerza Rural para el desempeño de sus funciones y objetivos, contará con la estructura de organización y dirección siguiente:

I. Una Comandancia General;

II. Comandancias Regionales;

III. Comandancias Municipales; y,

IV. Agrupamientos que determine el Subsecretario de Seguridad Pública.

Al estipular, dentro de las instituciones de Seguridad Pública, una estructura jerárquica distinta a la prevista en Ley, el Decreto está invadiendo las facultades que le corresponden al Congreso de Michoacán. Por lo tanto esa previsión también es inconstitucional.

Defensa ante la invasión de facultades.

De todo lo anterior se desprende que el titular del Ejecutivo local, con el Decreto en cuestión, invadió las facultades normativas que le pertenecen al Congreso local. Frente a estas violaciones la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 105, fracción I, inciso h²⁰, prevé un mecanismo de defensa: la controversia constitucional.

Este es el medio idóneo para que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo defienda las invasiones –que ya quedaron señaladas en los párrafos anteriores– a sus facultades.

De acuerdo con la ley reglamentaria, el plazo para interponer dicho recurso constitucional es de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la norma general impugnada o de su primer acto de aplicación. Si el primer acto de aplicación fue el 10 de mayo –el día de la toma de protesta de la Fuerza Rural–, entonces el plazo vence el viernes 20 de junio.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos a esta soberanía sea aprobado el siguiente:

²⁰ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

[...]



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO A INTERPONER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA CREACIÓN DE LA FUERZA RURAL DEL ESTADO.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a interponer Controversia Constitucional en contra de la creación de la Fuerza Rural de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado vía Decreto del titular del Ejecutivo local.

Ciudad de México a 11 de junio de 2014.

Daniel Gabriel Ávila Ruiz
Senador de la República

Francisco Javier García Cabeza de Vaca
Senador de la República

Mariana Gómez del Campo Gurza
Senadora de la República

Fernando Herrera Ávila
Senador de la República

Francisco Salvador López Brito
Senador de la República

Javier Lozano Alarcón
Senador de la República

César Octavio Pedroza Gaitán
Senador de la República

Laura Angélica Rojas Hernández
Senadora de la República

Juan Carlos Romero Hicks
Senador de la República

Luis Fernando Salazar Fernández
Senador de la República

María Marcela Torres Peimbert
Senadora de la República

Luisa María Calderón Hinojosa
Senadora de la República

Roberto Gil Zuarth
Senador de la República